



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 62).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 14 del mes actual, en el que refiriéndose á otro del Coronel del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, de 13 de Enero último, da cuenta á este Ministerio que el Capellan del segundo batallon del mismo don Nicolás Lozano y Martinez ha desaparecido del punto en que se encuentra su regimiento, abandonando su destino sin permiso superior y sin que se sepa su paradero, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado resolver que el mencionado Capellan sea dado de baja en el Ejército, quedando ademas obligado á responder del resultado que arroje el expediente que en su regimiento se instruye con motivo de su desaparicion, y publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1878.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta núm. 63.)

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 21 del mes anterior, en el que refiriéndose á los del Jefe del Batallon cazadores de Barbastro, núm. 4, de 8 de Enero y 15 de Febrero ultimos, propone la baja definitiva del Capellan D. Manuel García Romera, con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto de 1849, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el mencionado Capellan sea dado de baja definitiva en el Ejército, por su falta de incorporacion á su destino en el tiempo que la citada Real órden prefija, publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer este interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza, y disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta núm. 70.)

Circular.

Por el artículo único de la disposicion transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 se fijó en seis años el tiempo total que debian servir entre activo y reserva los individuos correspondientes al llamamiento de 1873; y teniendo en cuenta que por los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del actual se ha concedido año y medio de abono entre ambas situaciones á los que no hayan optado por otra gracia, con el cual deben ya extinguir su total empeño, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas á fin de que se expidan las licencias absolutas á los individuos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso; y á los que no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz de Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera, se les vayan expidiendo á medida que tengan derecho á ellas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Señor.....

(Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por 46 comerciantes de la ciudad de Málaga solicitando se aumente el número de Corredores de Comercio con fé pública á dicha plaza hasta donde se estime oportuno, por no ser suficiente el reducido número de ocho que en la actualidad existen para satisfacer las necesidades progresivas del comercio:

Visto el expediente instruido en su virtud por el Gobernador civil de la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 2 de Noviembre de 1874, para proceder al aumento de Corredores de Comercio en aquella plaza si las necesidades del tráfico lo hiciesen indispensable; y resultando del mismo que, tanto la Junta representante del comercio y de la industria como la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y la Sindicatura del Colegio de Corredores, despues de consignar que lo antiguo, cuando el movimiento mercantil é industrial de la poblacion estaba en su infancia, se conceptuaron necesarios para sus transacciones comerciales 24 agentes intermediarios, revestidos con fé pública, informan que hoy, dado el considerable desarrollo y actividad que se nota en las negociaciones mercantiles y la importancia de la plaza, se hace preciso para atender á sus exigencias dotarla de igual ó mayor número de aquellos funcionarios, si bien la última de las Corporaciones citadas cree que no puede procederse al aumento sin indemnizar préviamente á los propietarios de los 16 oficios en la actualidad vacantes; y resultando tambien que el Gobernador de la provincia, conforme en lo principal con el dictámen de dichas Juntas, propone se establezca de nuevo el número de 24 plazas de Corredores de Comercio para que atenderse pueda convenientemente á las transacciones mercantiles en creciente desarrollo hace años:

Vistos los decretos de 30 de Noviembre de 1868 en su artículo 13, y el de 4 de Julio de 1870, que marcan los derechos que tienen los propietarios de las Corredurías enajenadas de la Corona á título oneroso:

Visto el decreto de 10 de Julio de 1874:

Visto el de 2 de Noviembre del mismo año, y especialmente su art. 2.°:

Considerando que el acrecentamiento de negocios mercantiles que se observa en la plaza de Málaga exige el aumento de agentes intermediarios que faciliten de un modo legal las transacciones comerciales:

Considerando que ese mismo acrecentamiento de tráfico justifica la necesidad y conveniencia del aumento de Corredores de Comercio que se solicita en la instancia origen del expediente, puesto que el número actual de los que ejercen dicho cargo con fé pública no llena las exigencias del movimiento mercantil:

Considerando que los derechos que pueden tener los que han adquirido Corredurías por enajenacion de la Corona á título oneroso no son obstáculo á las reformas y alteraciones que convenga introducir en el servicio del ramo de Corredores de Comercio, y que los propietarios de aquellos oficios deben atenerse á lo que se resuelva en el expediente general

que sobre el asunto se instruye en el Ministerio de Hacienda:

Y considerando, por último, que la plaza marítima de Málaga, á pesar de su importancia, se halla sin dotar de Corredores, intérpretes de naves, contra lo dispuesto en el art. 729 del Código mercantil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.° Fijar en 24 el número de agentes intermediarios con fé pública para el servicio de la referida plaza, con destino 18 al oficio de Corredores de Comercio y los seis restantes al de intérpretes de naves, debiendo proveerse los nuevamente creados en personas que reunan los requisitos legales, segun la clase de oficios á que aspiren.

Y 2.° Que en llegando el á 10 número de Corredores legalmente habilitados con títulos para el ejercicio de su cargo, se constituyan en Colegio, formando y remitiendo á la aprobacion del Gobierno un reglamento para su régimen interior, teniendo en cuenta las prevenciones del Código de Comercio, no derogadas por el decreto de 30 de Noviembre de 1868, las de este decreto y las demás disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José María Tellería, vecino de Deva, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de autorizacion para establecer un criadero de ostras en la márgen izquierda del rio Deva y sitio llamado Urasandi, término municipal de Motrico; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, sin que se permita introducir en ellas, ni despues de concluidas ni durante la construccion, modificacion alguna sin la competente autorizacion.

2.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta Real órden, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 125 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses, quedando concluidas en el de un año, contados ámbos desde la fecha de dicha publicacion.

4.ª No se permitirá al concesionario que intercepte el curso de las aguas ni ponga obstáculos que impidan el paso de embarcaciones por debajo de la alcantarilla por la que el arroyo Urasain desagua en el rio Deva.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspeccion ocasione.

6.ª Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriores, se entenderá caducada la autorizacion con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente.

7.ª Esta autorizacion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 61.)

EXPOSICION.

Señor: El desarrollo y progreso de la primera enseñanza son la base en que descansan el bienestar y riqueza de las naciones. El fomentarla por todos los medios posibles, llevando su accion benéfica á los mas apartados centros de poblacion, es el primer deber de los poderes públicos.

El Gobierno proyecta grandes y eficaces reformas en todos los ramos de la enseñanza, estudia con vivísimo interés cuanto á la primaria se refiere, y con el concurso de las Córtes, espera llevar á feliz término el mejoramiento de la instruccion pública.

No es posible desconocer el estado tristísimo en que se encuentra el mayor número de las Escuelas rurales, que carecen de los mas precisos medios para que la educacion pueda adelantar en ellas. Escuelas hay en las que ó por la falta de recursos de la localidad, ó por las dificultades materiales de adquirir los libros y útiles de enseñanza, tiene el Maestro que instruir á los niños uno á uno y de viva voz en la doctrina cristiana, dándoles brevísimas é imperfectas nociones de lectura, escritura, gramática y aritmética, las cuales no producen verdaderos resultados prácticos, puesto que al poco tiempo quedan esas mismas nociones olvidadas, haciéndose completamente inútiles los esfuerzos del Maestro y los gastos que ocasiona la Escuela.

A esta necesidad grave y apremiante trata el Ministro que suscribe de poner el posible remedio por el momento, contando para ello con el patriotismo de cuantos se interesan por la enseñanza pública y estiman la primaria como el fundamento mas sólido y positivo de la instruccion general.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Marzo de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de Fomento distribuirá gratuitamente entre las Escuelas rurales mas pobres, tanto de niños como de niñas, 100.000 ejemplares por lo menos de aquellos libros que á juicio de una Comision nombrada al efecto se consideren de mayor utilidad y de mas señalado interés para el fomento y progreso de dichas Escuelas.

Art. 2.° Se remitirán tambien, y en igual forma, encerados, mapas, papel pautado y cuanto pueda contribuir á que la enseñanza produzca los mejores resultados posibles.

Art. 3.° Se invitará á los autores y editores de obras propias de la primera enseñanza, con inclusion de los Manuales de artes y oficios, á que contribuyan con los ejemplares que a bien tengan á tan patriótico pensamiento.

Art. 4.° La misma invitacion se hará á todas las personas ilustradas y amantes por lo tanto del mayor desenvolvimiento de la cultura general del país, para que asociándose á la realizacion de tan levantado propósito, ofrezcan su concurso con donativos en metálico ó en objetos propios de la primera enseñanza.

Art. 5.° De las obras que no haya suficiente número de ejemplares se hará una tirada especial en la imprenta que á juicio de la Comision ofrezca mejores condiciones de economía en el precio, sin perjuicio de la mayor belleza tipográfica.

Art. 6.° Se aplicará desde luego, en la forma y de la manera que la Comision acuerde, la cantidad disponible para material científico de los créditos extraordinarios permanentes concedidos por la ley de 21 de Junio de 1870 y confirmados por la de 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 7.° De la ejecucion de lo que se dispone en este Real decreto queda encargada una Comision que se creará al efecto y que será presidida por el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 62).

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Diciembre último lo que sigue:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre del Consejo de administracion del ferro-carril Compostelano de Santiago al Carril, contra el primer extremo contenido en la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre de 1876, que declaró nula la junta general ordinaria celebrada por la Sociedad en 17 de Setiembre de 1875, y sin valor ni efecto lo deliberado en la misma junta por haberse constituido sin cumplir en todas sus partes los requisitos necesarios de anuncios anticipados y publicidad de estos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, que prefijan los estatutos para las convocatorias:

Resulta que instruido expediente en la provincia de la Coruña con ocasion de la Junta general celebrada por la Sociedad ó Compañía del ferro-carril Compostelano en la ciudad de Santiago el dia 17 de Setiembre de 1875, y la que posteriormente tuvo lugar en 11 de Abril de 1876 por la Real órden al principio extractada, se declaró válida esta última junta, y nula la primera por resultar que se habia efectuado sin los avisos prévios insertos en los periódicos oficiales y que exigen los estatutos ó pacto social:

Que el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre del Consejo de administracion de la compañía, presentó demanda en vía contenciosa el 18 de Junio próximo pasado contra la primera parte de la Real órden de 14 de Abril de 1876, notificada en 27 del mismo mes, y en cuanto por ella se declaraba nula la junta general ordinaria de 17 de Setiembre de 1875:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida, ya porque el acuerdo de la Administracion habia sido tomado en el ejercicio de las facultades de alta inspeccion y tutela que competen al Gobierno sobre las So-

ciedades por acciones, en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento de 17 de Febrero del mismo año; ya tambien porque con este acuerdo no resultaba ofendido derecho alguno preexistente; citando en apoyo de este dictámen la jurisprudencia sentada en diferentes consultas de esta Sala, en varias sentencias del Tribunal Supremo, y especialmente en la Real órden de 29 de Abril de 1876, que de conformidad con el parecer de esta Sala, declaró improcedente la demanda presentada á nombre de D. Juan Stephenson Mould contra la Real órden de 16 de Junio de 1875, que aprobó el acta de la junta general de accionistas de la misma Compañía Compostelana que tuvo lugar en 8 de Febrero de aquel año de 1875:

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848, que concede al Gobierno el derecho de ejercer sobre las Compañías por acciones la inspeccion necesaria para afianzar la observancia estricta de los preceptos de aquella ley:

Visto el art. 30 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848, que dispone que las Sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político, hoy Gobernador, de la provincia, de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y exacta observancia de sus estatutos y reglamentos:

Considerando:

1.° Que la resolucion del Ministerio declarando la nulidad de los acuerdos tomados por la junta general de accionistas del ferro-carril Compostelano, celebrada en 17 de Setiembre de 1875, en virtud de la falta del cumplimiento por la Sociedad de alguna de las solemnidades externas que debieron preceder á la reunion, aparece dictada en el ejercicio de las facultades de alta inspeccion y tutela que segun la ley, corresponden al Gobierno sobre la Compañía de que se trata.

2.° Que en tal concepto, la declaracion de nulidad de los referidos acuerdos no ofende ni lastima derecho alguno preexistente de la Compañía; puesto que la Real órden se limita á prescribir á la misma Sociedad la celebracion de nueva junta general con las debidas solemnidades.

Y 3.° Que por todo lo expuesto, la Real órden que impugna la demanda no puede servir de base para el procedimiento contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 66.)

Ilmo. Sr.: Accediendo á las instancias de algunos alumnos en solicitud de que se adelante la época de los exámenes ordinarios para aquellos que, por haberles cabido la suerte de soldados en la quinta que acaba de tener lugar, no pueden verificarlo en el tiempo reglamentario, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar en vigor por este año la Real órden de 14 de Abril del anterior, dictada con igual motivo y publicada en la Gaceta de 17 del mismo mes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de Paula Silvan Fernandez, natural de Padornelo, partido de Sanabria, de estado soltera, cuyas demás señas se ignoran, poniéndola á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria que la reclama.

Orense Marzo 13 de 1878.

El Gobernador interino,

José Barbeyto.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, en 6 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esa Caja, en sesion celebrada el 26 de Febrero próximo pasado, ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1875.

Siendo el importe líquido de aquellos 244 pesetas 97 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. E. la adjunta Letra de Cambio, cedida por los Sres. D. Guillermo Rolland y compañía, sobre esa capital, á la vista y órden de V. E. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica; debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. E. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.

La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo ménos de encarecer á V. E., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de no conseguirse, vendria á ser sobre inútil, perjudicial por lo que se refiere á este Centro, todo benéfico; y haría casi ilusorio el socorro debido á la generosidad de los que con sus donativos secundaron el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que, por conducto de los respectivos Sres. Alcaldes de los distritos en que se hallen enclavados los pueblos que se mencionan en la relacion que se acompaña y se inserta á continuacion, llegue á conocimiento de los interesados que en ella figuran.

Orense Marzo 11 de 1878.

El Gobernador interino,

José Barbeyto

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Relacion de las cantidades que ha concedido el mismo á los individuos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregadas á los mismos como auxilio provisional con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.

Provincia.	Punto de residencia	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. — Ptas. Cts.	Cambio, timbre y giro. — Pts. Cts.	Líquido á percibir. — Ptas Cts.
Orense.	Venfanola	Don José Outeiriño Vila	125 »	2·51	122·49
Idem...	Piornedo.	Don Gregorio Basaló Alonso	125 »	2·52	122·48
		Total....	250 »	5·03	234·97

Importa esta relacion las figuradas 244 pesetas 97 céntimos.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

SECCION DE FOMENTO.

Don Antero Galan, Jefe accidental de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil, por providencia de 11 del actual, se ha servido admitir la renuncia que le ha presentado D. Domingo Antonio Merelles de la mina de estaño titulada *San Federico*, compuesta de dos pertenencias, sitas en Sobreiro, del pueblo de Girazga en el distrito municipal de Beariz, cuyo registro se anunció por medio del Boletin oficial de 31 de Diciembre de 1857. Y declarada, en consecuencia, la caducidad de esta concesion y franco y registrable el terreno abandonado, se hace público en cumplimiento de lo que dispone la ley del ramo.

Orense Marzo 13 de 1878.—Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador interino, Barbeyto.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circulares.

En la Gaceta de Madrid de 30 de Enero último, se halla inserta la Real órden siguiente: «Ministerio de Fomento. Ilmo. señor.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, en que consulta si los Maestros que han obtenido Escuelas públicas de la categoría de oposicion sin este requisito tienen derecho á los ascensos en su carrera si despues le han cumplido:

Vistos los artículos 185 y 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el párrafo tercero de la regla 7.ª de la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y 1.° y 10 de la del Regente de 1.° de Abril de 1870.

S. M., para legalizar la situacion de aquellos profesores y evitar que en lo sucesivo se verifiquen nombramientos de Maestros sin tener presente lo que previenen las disposiciones citadas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Maestros y Maestras que sin haber ingresado en el Magisterio por oposicion han obtenido por concurso Escuelas públicas de esta categoría, y despues han practicado y sido aprobados en oposiciones, se les considerará para sus ascensos en la carrera como si las hubieran conseguido por este medio.

2.° Los Maestros y Maestras que no hayan hecho dichos ejercicios despues de haber sido nombrados para las Escuelas que regentan lo verificarán en las primeras oposiciones que se celebren en la provincia respectiva; quedando los que no se presenten, ó no sean aprobados, en concepto de interinos, [illegible] las vacantes de dichas Escuelas

para proveerlas por oposicion, y disfrutando los que fuesen aprobados de los beneficios concedidos en la regla anterior.

3.° Los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas públicas que por las disposiciones vigentes no correspondan á la categoría de oposicion no podrán en ningun caso ascender por concurso á estas.

4.° Los Rectores de las Universidades, las Juntas de Instruccion pública y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán, en la parte que á cada uno se refiera, del exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

Para el caso de que algun Maestro ó Maestra de esta provincia se halle comprendido en el número segundo de la mencionada Real órden, esta Corporacion ha acordado llamarles la atencion, á fin de que no puedan alegar ignorancia, debiendo tener presente que las primeras oposiciones que se celebrarán en esta provincia, tendrán lugar en el próximo mes de Julio.

Orense Marzo 12 de 1878.—El Gobernador interino Presidente, José Barbeyto.—José Lorenzo Gil, Secretario.

El Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, prévia propuesta de esta Junta, ha tenido á bien nombrar Maestra de la Escuela de niñas del Ayuntamiento de Arnoya, á Doña Rosalía Mendez Salgado; de la del de Barbadanes, á Doña Carolina Otero; de la del de Coles, á Doña Josefa Montero Sorlé; de la del de Irijo, á Doña Concepcion Suarez Cobelo; de la del de Oimbra, Doña Matilde Alvarez; de la del de Peroja, Doña Luisa Meiriño; de la del de Rubiana, Doña Antonia Naval; de la del de San Ciprian de Viñas, Doña María Consolada Cudeiro; de la del de Villameá, Doña Mercedes Zancada; y de la del de Chandreja, á Doña Cármen Pombar Soto, con la dotacion anual cada una de 275 pesetas.

Lo que esta Junta hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas, las que pueden recoger sus respectivos títulos en la Secretaría de esta Corporacion, ordenando á las Juntas locales de los Municipios para cuyas Escuelas fueron nombradas, les den la correspondiente posesion, remitiendo por duplicado copia del título y demás diligencias que le sigan.

Orense Marzo 12 de 1878.—El Gobernador interino Presidente, José Barbeyto.—José Lorenzo Gil, Secretario.

En virtud de los ejercicios de oposicion celebrados en esta provincia en el mes de Enero último, prévia propuesta de esta Junta, el Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, ha tenido á bien nombrar Maestra de la Escuela pública de niñas del Ayuntamiento de Monterrey, dotada con 500 pesetas anuales, á Doña Luisa García, Maestra de la de Paderne. Y Maestro de la completa de niños de Laza con 775 pesetas anuales, á D. José Nóvoa Parada.

Lo que se hace público á fin de que los Maestros nombrados pasen á recoger sus respectivos títulos á la Secretaría de esta Corporacion, debiendo las Juntas locales de Monterrey y Laza, dar la posesion á los Maestros nombrados, remitiendo á la mayor brevedad copia duplicada del título y demás diligencias que le sigan.

Orense Marzo 12 de 1878.—El Gobernador interino Presidente, José Barbeyto.—José Lorenzo Gil, Secretario.

TERCERA SECCION.

COMANDANCIA
DE LA GUARDIA CIVIL DE PONTEVEDRA.

El dia 10 de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la oficina de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, sita en la calle de Michelena, una subasta pública para la construccion de los morrales, mochilas y bolsas de municiones que por el término de cuatro años necesite la fuerza de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada oficina.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán en esta Comandancia en dicho dia y con una hora de anticipacion al acto de la adjudicacion de la subasta, sus proposiciones en pliegos cerrados firmados por los licitadores, acompañando tipos de los efectos que quieran contratar, pudiendo con dicho objeto pasar á enterarse de los que existen en la indicada oficina desde el dia de la fecha en adelante.

Pontevedra 10 de Marzo de 1878.—El Coronel Comandante primer Jefe, Victor Alvarez Nóvoa.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Deuda pública.

Acordado por la Junta de la Deuda pública, que la celebracion de la 21.ª subasta, para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, tenga lugar el dia 23 del corriente, basada en las disposiciones anunciadas para la que se verificó en 30 de Noviembre de 1876 y sucesivas; se hace saber, por medio de este periódico oficial, para que, los que deseen tomar parte en ella, presentarán en esta oficina los pliegos cerrados, desde el 15 al 18 del presente, prévio el correspondiente depósito, debiendo advertir que los títulos que se ofrezcan han de contener el cupon vencedero en 30 de Junio próximo, los del 3 por 100 exterior, y el de 1.° de Julio los del interior.

Orense 13 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Clases pasivas.

El 18 del corriente mes, se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia por la Caja de esta Administracion económica y subalternas de Rentas estancadas, de las mensualidades de Mayo y Junio de 1877; y para el 22 del mismo, de las que corresponden á Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de dicho año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Orense Marzo 13 de 1878.—Angel Guerra.

Negociado de Rentas Estancadas.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, se anunció en la Gaceta de Madrid, núm. 68, correspondiente al dia 9 del actual lo siguiente:

«El dia 10 de Abril próximo se subastará en esta Direccion general y en la Administracion económica de Alicante, 4.000 quintales métricos de sal morena de cosechas antiguas que existen en las eras y en el dique tercero de la fábrica de Torrevieja, provincia de Alicante, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre de 1875, cuya subasta se verificará á perjuicio del anterior remate por haberse rescindido su contrato en virtud de Real órden de 22 de Noviembre próximo pasado.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 12 de Marzo de 1878.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Ginzo.

El proyecto del presupuesto municipal formado para el año entrante de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrán enterarse de él los que gusten y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Ginzo 2 de Marzo de 1878.—E. A. P., Emilio Alonso.

Los contribuyentes en este municipio por territorial, que tengan que hacer alteraciones en la riqueza imponible con que figuran por traslaciones de dominio, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con los documentos justificativos inscritos en el Registro de la propiedad, sin lo cual no serán admitidos.

Ginzo de Limia 10 de Marzo de 1878.—E. A. P., Emilio Alonso.

Villar de Barrio.

Desde esta fecha y por término de quince dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio económico de 1878-79.

Villar de Barrio 9 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Prado.

Villamartin.

Los contribuyentes por territorial en este distrito que hayan sufrido alteracion en sus capitales, presentarán relaciones que lo acrediten en la Secretaría de esta Corporacion dentro del improrogable plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del inmediato año de 1878-79; advirtiéndoles que no se hará ninguna traslacion de dominio sin que préviamente justifiquen el pago del impuesto Hipotecario, conforme á lo preceptuado por la Administracion económica.

Villamartin 11 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonino Diaz.

Mezquita.

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince dias el proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1878 á 1879, para que puedan enterarse cuantas personas lo deseen.

Mezquita 10 de Marzo de 1878.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.